



Resolución No. CSJBOR25-210
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00136

Solicitante: Jorge Armando Vergara Guerrero

Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13001311000420120034900

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 27 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 20 de febrero de 2025, el abogado Jorge Armando Vergara Guerrero, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001311000420120034900, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial no se ha pronunciado sobre los alimentos provisionales.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-156 del 21 de febrero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Los servidores judiciales manifestaron que dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Eduviges María Romero Martínez, se surtieron todas las etapas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

y por auto del 4 de febrero de 2025 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Con relación a lo alegado por el quejoso, indicaron que por auto del 4 de febrero de 2025 se pronunció el despacho sobre lo correspondiente. Al respecto, manifestaron que *“El proceso en cuestión es de ejecución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, y que independientemente de que a pesar de haberle cambiado las circunstancias al alimentante, que en la actualidad tiene otras obligaciones alimentarias con su cónyuge y con otro hijo menor, no es posible en esta clase de procesos regularle o disminuirle la cuota alimentaria que viene decretadas. Igualmente se advierte que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, lo cual nos indica que los memoriales y/o solicitudes presentadas por fuera del término otorgado por la ley para contestar no se tendrán en cuenta al momento de decidir”*.

Que por auto del 25 de febrero de 2025 se resolvió sobre un recurso de reposición presentado por el accionante y se condenó en costas al ejecutado, providencia que fue notificada en estado del 26 de febrero de la presente anualidad.

Por otro lado, informaron que en el juzgado cursa una demanda de regulación y/o exoneración de cuota de alimentos, la cual fue inadmitida por auto del 19 de febrero de 2025, notificado en estado del 20 del mismo mes, que se encuentra a la espera que venza el término concedido para subsanar, para decidir sobre la admisión o rechazo.

Así las cosas, consideran los servidores judiciales que no existe una situación de mora judicial ni un actuar negligente, que *“es lógico alguna tardanza en nuestra gestión, pero, la misma no es producto de un actuar irresponsable e inconsecuente con la demanda de justicia de estos, sino que en la mayoría de los casos la labor desborda las capacidades administrativas de este aparato judicial”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Armando Vergara Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Jorge Armando Vergara Guerrero, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001311000420120034900, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial no se ha pronunciado sobre los alimentos provisionales.

Respecto de las alegaciones del solicitante, lo doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, manifestaron que en el proceso ejecutivo de alimentos el 4 de febrero de 2025 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución y se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de fijación de cuota de alimentos.

Así mismo, informaron que en el juzgado también cursa un proceso de regulación de cuota de alimentos, en el que se inadmitió la demanda por auto del 19 de febrero de 2025, y a la fecha se encuentra pendiente de que venza el término para subsanarla.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuaciones – proceso ejecutivo de alimentos	Fecha
1	Solicitud de suspensión provisional de la autorización de pago de depósitos judiciales por razón de cota alimentaria y de alimentos provisionales	03/02/2025
2	Auto mediante el cual se dispuso no tener por contestada la demanda, seguir adelante la ejecución, entre otras cosas.	04/02/2025
3	Publicación en estado	05/02/2025
4	Recurso de reposición	07/02/2025
5	Traslado del recurso	18/02/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	20/02/2025
7	Vencimiento del término del traslado	21/02/2025
8	Auto mediante el cual se resolvió no dar trámite al recurso de reposición	25/02/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en elaborar el oficio de inscripción de la sentencia.

Observa esta Corporación, según el informe de verificación rendido por los servidores judiciales, que por auto del 4 de febrero de 2025 se emitió pronunciamiento sobre lo pretendido. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa por parte de esta Seccional el 20 de febrero de la presente anualidad.

Que luego, por auto del 25 de febrero de 2025, se resolvió un recurso de reposición allegado por el quejoso contra el auto adiado el día 4 del mismo mes y año. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al verificar las actuaciones surtidas en el proceso, con relación a los ingresos al despacho, no fue posible determinar la fecha en la que estos se llevaron a cabo. Por lo tanto, se tendrá que dichos trámites se llevaron a cabo en atención de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Con relación a lo alegado por el quejoso, los servidores judiciales indicaron, bajo la gravedad de juramento, que por auto del 4 de febrero de 2025 se emitió pronunciamiento sobre lo correspondiente. Esto, al día siguiente de haberse recibido la solicitud, es decir, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora bien, de las actuaciones contenidas en el expediente digital, se observa que contra el auto proferido el 4 de febrero de 2025, el quejoso interpuso recurso de reposición el 7 de febrero siguiente, del cual se corrió traslado el 18 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene que entre el vencimiento del término del traslado, el 21 de febrero de 2025, y el auto proferido el 25 siguiente, por el cual se dispuso no dar trámite a tal

recurso, transcurrieron dos días hábiles, lo que permite afirmar que la providencia judicial fue proferida dentro del término establecido en el citado artículo 120 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Armando Vergara Guerrero, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001311000420120034900, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH